

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que dentro de la oportunidad legal se subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 549/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2023-00158-00**
Demandante: **ELI SAÚL GÓMEZ GARCÍA y YESENIA, JOSÉ DE JESÚS y YELITZA SUSANA GÓMEZ HOYOS**
Demandado: **SEBASTIÁN LOZANO MOSQUERA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Correspondió por reparto la demanda Verbal instaurada por los señores ELI SAÚL GÓMEZ GARCÍA, YESENIA, JOSÉ DE JESÚS y YELITZA SUSANA GÓMEZ HOYOS, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra del señor SEBASTIÁN LOZANO MOSQUERA y la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

- 0.** Dentro de los poderes adosados no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y adicionalmente, la prueba de envío y aceptación de dicho trámite, concretamente, para los demandantes YESENIA GÓMEZ HOYOS y ELI SAÚL GÓMEZ GARCIA no se evidencia que provengan de las direcciones electrónicas reseñadas en la identificación de las partes, por lo tanto, se incumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o debe aclararse la dirección que se usará para las comunicaciones oficiales en este asunto.
- 1.** La parte actora, si bien en el acápite de notificaciones frente al demandado SEBASTIÁN LOZANO MOSQUERA, indica como una de las formas de notificación la dirección de correo electrónico sebastian-lozano1997@hotmail.com, e indica que obtuvo dicha información de lo registrado tanto en el informe de accidente de tránsito No A001309950 como de la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación; de las pruebas adosadas al trámite, se cuenta únicamente con el informe de tránsito y en él, no observa dicha información, luego entonces, no se cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

esto es, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”,* lo cual debe ser corregido.

2. En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C. G. del Proceso, en tanto, la solicitud si bien se reseña como de solicitud de todo el extremo procesal que obra como demandante, dicho escrito no cuenta con la rúbrica de solicitud de estos, como tampoco, dicho memorial proviene de las direcciones electrónicas registradas como forma de notificación.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016 dentro del proceso conocido bajo el radicado No 110010203000-2016-00893-00 indicó que: *“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél”.*

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', with a large, stylized flourish at the end.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza